

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 16 de Enero de 1905.

NUM. 73

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—

Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 16.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1.—Casa particular: Plaza de Heróica.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO, V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1.—Casa particular: Carrera de Valeriano, número 1.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

ha las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN,

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. B. Lefevre.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

	Págs.
Resolución número 183.....	1
Resolución número 5.....	1
Resolución número 6.....	2
Resolución número 7.....	2
Resolución número 8.....	2
Revista Consular.....	2
Licitación a contrato para el suministro de placas, fillos, placas, etc. para el uso del Cuerpo de Policía Nacional.....	2
Licitación a contrato para el suministro de setecientos (700) garrotes para el uso del Cuerpo de Policía Nacional.....	2

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 22.....	3
Resolución número 24.....	3
Resolución número 25.....	4
Resolución número 26.....	4
Resolución número 27.....	4
Contrato número 19.....	4
Contrato número 20.....	4
Contrato número 21.....	4

Secretaría de Fomento.

Decreto número 1 de 1905, de 2 de Diciembre, por el cual se reglamenta el procedimiento para la solicitud y registro de las Marcas de Fábrica y de Comercio.....	5
Decreto número 2 de 1905, de 7 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos.....	5
Registro de Marcas de Fábrica.—Número 2.....	5

Tribunal de Cuentas.

(Tercera Plaza).

Auto número 27 de 1904, de 17 de Noviembre.....

Tesorería General de la República.

Acta de Inclinación de Bonos de la Deuda Pública.....	6
Registro del libro "Mayor" de la casa comercial de G. Lewis & Co.....	6
Registro del libro "Mayor" de la casa comercial de E. E. E. & Co.....	6
Registro del libro "Mayor" de la casa comercial de International Banking Corporation.....	6
Registro del libro "Mayor" de la casa comercial de Manuel Espinosa B.....	6
Registro del libro "Mayor" de la casa comercial de J. Gabriel Duque.....	7

Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado del Cienfuegos, el 5 de Diciembre de 1904.....

Provincia de Colón.

Decreto número 1 de 1904, de 4 de Enero, por el cual se señala día para elecciones de seis miembros principales y sesenta suplentes para el Distrito de Portobelo.....

Diligencia de las Inclinaciones de Bonos de la Deuda Pública.....

Edictos.....

Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 183.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 183.—Panamá, 30 de Diciembre de 1904.

El Concejo Municipal del Distrito de San Carlos dictó el 7 de Noviembre último, el Acuerdo número 8 por el cual se saca a licitación pública el contrato para la construcción de un edificio que sirva para matadero en el Distrito, y de conformidad con lo que dispone el artículo 216 del Código Político y Municipal el señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha remitido a este Despacho un ejemplar del Acuerdo en alusión, junto con nota número 910.

El objeto que ha tenido en mira el Concejo es de lo más plausible, como quiera que no es otro que el de dotar al Municipio de un local propio que sirva para matadero y que le permita percibir el valor de una renta importante que ahora se está perdiendo por falta de ese edificio. Pero desgraciadamente el Concejo no tuvo en cuenta, al dictar dicho Acuerdo, las disposiciones del artículo 1537 del Código Fiscal, que regula la manera como deben llevarse a cabo las licitaciones públicas; y la falta de cumplimiento de esas formalidades, además de viciar de nulidad el acto de que se trata, se presta a futuros perjuicios para los intereses del Distrito.

El ordinal 1.º del artículo 1537 citado dice que para toda licitación pública se formará un Pliego de Cargos que, según el ordinal 2.º del mismo artículo, "será una póliza del contrato que va a celebrarse", y en el cual "no se omitirá nada que pueda ser materia de discusión posterior a la adjudicación, debiendo quedar expresados todos los requisitos y condiciones que han de tener las cosas de cuya adquisición se trata, el tiempo y la forma de la entrega y el pago, la naturaleza de las seguridades que han de otorgarse, la facultad que tenga ó no el Contra-

tista de substituir, ó el Gobierno de exigir que se substituyan esas garantías ó seguridades por otras, quedando definida la naturaleza de éstas; y las multas, penas ó responsabilidad en que se incurra por falta de cumplimiento, sea en cuanto al tiempo, sea en cuanto a la calidad de la cosa.

Ninguno de estos requisitos contiene el Acuerdo que se examina, excepción hecha de la manera como el Contratista obtendrá el pago de la cosa que va a hacer. Sobre este particular dice el Acuerdo que se autorizara al Contratista para "cobrar por cada res que se dé al consumo, ocho reales por el tiempo que a juicio de la Municipalidad necesite para reembolsar los gastos hechos.

Aparte de que esa disposición es ilegal porque según lo preceptuado en el Código Fiscal, en el Pliego de Cargos debe estipularse el tiempo del pago, es inconveniente a ojos vistas, ora para el Contratista, ora para el Municipio; para el Contratista porque en cualquier día el Concejo podría declarar que ha sido cubierto el valor de la obra y para el Municipio porque el Contratista podría ejercer influencia sobre el Concejo para dilatar de manera ilimitada el tiempo del usufructo del derecho que se le concediera.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del Acuerdo número 8 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Carlos; y pasar dicho Acuerdo al Juez Civil del Circuito de Panamá que esté de turno para los fines que manda la Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 5.—Panamá, 9 de Enero de 1905.

El 17 de Noviembre del año próximo anterior, el Concejo Municipal del Distrito de Soná expidió el Acuerdo número 2, por el cual se crea un Corregimiento que se denominará de Bahía Honda, y que estará compuesto de los caseríos de Pajarito, Lagartero, Hicaco, el Estero, Santa Catalina, San Lorenzo y Bahía Honda; Acuerdo del cual se ha recibido copia en este Despacho con nota número 282 del Alcalde Municipal del Distrito mencionado.

Según el artículo 198 del Código Político y Municipal los Concejos Municipales pueden originar Corregimientos las poblaciones de alguna importancia que tenga el respectivo Distrito; pero para hacer uso de esa autorización necesitan contar con la anuencia del Gobernador (hoy del Presidente de la República). La obtención de la anuencia de dicho Magistrado debe ser previa a la expedición del Acuerdo, porque como los actos que dictan los Ayunta-

GACETA OFICIAL

mientos comienzan a regir desde que son sancionados por el Alcalde respectivo, salvo casos especiales determinados por la ley de la materia, resultaría que un caso sería erigido en Corregimiento y tanto como tal antes de que el Presidente de la República hubiera podido hacer las investigaciones del caso, por medio de sus Agentes, para averiguar si es conveniente o no otorgar la anuencia de que habla la ley, y en tal circunstancia la disposición de esta resultaría nugatoria.

Pero además de esto resulta que para dictar el Acuerdo de que se trata no se ha solicitado esa anuencia, ni previa ni posteriormente, ni el Acuerdo ha venido a este Despacho por el órgano regular todo lo cual es incorrecto e ilegal.

En mérito de estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del Acuerdo número 2 de 1904 expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Soná; y pasar dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Veraguas para que resuelva sobre su validez o nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 6.—Panamá, Enero 12 de 1905.

CONSIDERANDO:

Que aún no ha sido reglamentada ni llenados los vacíos de la Ley 89 de 1890, sobre indígenas;

Que según el artículo 41 de dicha ley, era al Gobernador del extinguido Departamento a quien correspondía esa atribución y hoy compete al Presidente de la República;

Que uno de los vacíos que hay necesidad de llenar es el relacionado con el nombramiento de Gobernador de indígenas no atribuido por la ley a ningún funcionario o Corporación pública;

Que esos Gobernadores han sido en otras épocas nombrados no por las comunidades indígenas mismas sino por determinado grupo de esas colectividades, lo cual ha dado lugar a frecuentes rivalidades y desordenes;

Que los indígenas de la Provincia de Coclé disfrutan ya de la vida civil y se hayan por lo mismo sujetos a la legislación común de la República, menos en asuntos de resguardos;

Que el Gobernador que los dirige es autoridad netamente política que deben escoger y nombrar las autoridades de ese mismo orden de la mencionada Provincia;

SE RESUELVE:

Atribuir al Gobernador de la Provincia de Coclé el nombramiento de Gobernador de los indígenas de aquella localidad. El período de duración de este funcionario será el de un año contado del 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Derógase cualquier disposición contraria a la presente.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 7.—Panamá, 12 de Enero de 1905.

Con fecha 8 de los corrientes, el señor Comandante primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, dictó una providencia por la cual se concedió, por una sola vez, un auxilio de \$200 a la viuda del ex-Agente de Policía, número 333, Cantalicio Bautista.

La mencionada providencia ha venido en consulta a este Despacho junto con las diligencias creadas para otorgar dicho auxilio, y siendo llegado el caso de resolver, para ello

SE CONSIDERA:

1.º Que el artículo 186 bis del Decreto orgánico del Cuerpo de Policía Nacional dice que "cuando fallezca un miembro del Cuerpo que haya prestado sus servicios por más de cinco años y observado conducta ejemplar durante todo ese tiempo, podrá concederse a sus deudos un auxilio hasta de \$300 por una sola vez, que será pagado con el fondo destinado para gratificaciones".

2.º Que consta en las diligencias que se tienen a la vista que Cantalicio Bautista sirvió como Agente del Cuerpo de Policía durante cinco años, cuatro meses y diez y seis días consecutivos.

3.º Que en las declaraciones rendidas por los Tenientes Grimaldo y Torres consta que Bautista observó conducta ejemplar durante todo el tiempo que perteneció al Cuerpo, y

4.º Que consta asimismo de las referidas declaraciones que Bautista contrajo a causa del pesado servicio de policía la enfermedad llamada beriberi que lo llevó a la tumba.

SE RESUELVE:

Aprobar la resolución de 8 de los corrientes del señor Comandante primer Jefe de la Policía Nacional por la cual se concede a la señora Mercedes Segura, viuda del ex-Agente número 333, Cantalicio Bautista, un auxilio de \$200.00 por una sola vez, que se pagará con los fondos destinados para gratificaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

REVISTA CONSULAR

Consulado de la República de Panamá.—Número 7.—Hilo, Hawaii, 12 de Diciembre de 1904.

Señor:

Considerándolo de interés para esa República, deseo tratar en esta revista sobre la importante cuestión de la repartición de los terrenos nacionales.

Antes de la anexión de este archipiélago a los Estados Unidos de América, fueron emitidas por la legislación de la República de Hawaii, disposiciones agrarias, en las que los legisladores tomaron en consideración puntos de grave importancia, dadas las condiciones peculiares de estas islas, en las que además de la limitada extensión de terrenos aptos para cultivos agrícolas, se hacía necesario evitar que las poderosas empresas azucareras continuasen ensanchando sus vastas propiedades en perjuicio de los pequeños agricultores, de cuya protección es tan importante ramo después el aumento de población de clase conveniente, que se considera como la más grande necesidad para el progreso de este archipiélago.

La ley agraria de Hawaii divide los terrenos que solamente pueden utilizarse para la crianza de ganados, de los que son arables y limita en ambos casos el número de acres que cada solicitante puede adquirir.

La condición de ser ciudadano del país o de haber declarado la intención de serlo, es indispensable.

Además no exige al solicitante que cumpla con ciertas condiciones de residencia continua y de tener en cultivo, un tanto por ciento del terreno. La residencia continua debe ser precisamente en el mismo terreno que se desea adquirir.

Para el debido cumplimiento de esas condiciones, el Gobierno de los lotes en arrendamiento por un término no mayor de veinte y un años, durante los cuales, después de cumplidas las exigencias de la Ley, puede el interesado comprarlos y obtener título de propiedad.

El número de acres que cada individuo puede obtener del Gobierno, se limita por el Jefe de la Sección de tierras según la localidad y generalmente se dividen los terrenos en lotes no menores de 50 ni mayores de 200 acres. Los lotes son valuados por una comisión nombrada al efecto y la renta se fija en el interés del valor según avalúo al tipo de 8% anual.

Esta ley está aún en vigor, habiendo sido aceptada por el Congreso Federal en la ley orgánica emitida en Washington el 27 de Abril de 1900.

No obstante las buenas intenciones de los Legisladores, en la práctica se han encontrado dificultades. Por una parte, ha sucedido que las grandes empresas azucareras han adquirido los terrenos comprendidos de los pequeños propietarios, y por otra ocurre con frecuencia el caso de que los interesados no pueden cumplir con las condiciones de residencia y cultivo y en consecuencia se ven obligados a abandonar sus lotes y emigrar del país, lo que produce un resultado opuesto a lo que se propusieron los autores de la Ley, y como ésta no se puede alterar sino por el Congreso Federal, se sufre con gran detrimento del país la necesaria dilación con que se ventilan en Washington los asuntos de los territorios, cuyos Delegados al Congreso carecen de voto.

Dada esta desagradable situación, el Consejo de Comercio (Board of Trade) de esta ciudad, cuya organización tiene por objeto la promoción de todo lo que pueda contribuir al desarrollo de esta sección del territorio, ha tomado el asunto en estudio y se espera que su influencia llegue a prevalecer en Washington para remediar los defectos de la Ley actual, entre los cuales, el más grave consiste en la cláusula de residencia continua en el lote que se desea adquirir en propiedad, lo que priva al individuo de la libertad de procurarse auxilios en otro lugar del mismo Distrito, en donde pudiera, sin esta exigencia de la Ley, encontrar trabajo que le permitiera ganarse lo necesario para el sustento de su familia, mientras espera el pronto fin de sus semestres.

Me he permitido molestar la atención del señor Ministro con este asunto, porque lo considero de posible utilidad para el desarrollo de esa nación, República, ya que la acertada distribución de los terrenos nacionales, en combinación con la inmigración de familias que vayan a formar allí su hogar, y a hacer de Panamá su Patria y la de sus hijos, interesa en mi concepto, la consideración de los ilustrados estadistas, de cuyo patriotismo y tino depende la grandeza de esa simpática nación.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y aprecio, me es honroso repetirle del señor Ministro,

Su muy obediente servidor,

FLORENTIN SOUZA.

Al Excelentísimo señor don Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno de la República.

Panamá.

LICITACION A CONTRATO

para el suministro de placas, pitos, etc. para el uso del Cuerpo de Policía Nacional.

Por los fines del caso se avisa al público que hasta las once de la mañana del día 25 de Enero próximo vendiendo se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores para el suministro de los siguientes efectos necesarios para el uso del Cuerpo de Policía Nacional:

2 placas para Comandante;
5 " " Capitán;

20 " " Teniente;
35 " " Vigilante;
1400 " " Policía, así: 700 para usar en el pecho y 700 para usar en el casco;
700 cadenas;
700 pitos; y
700 postales.

El contrato respectivo se adjudicará al mejor postor en licitación pública que se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, el día 25 de Enero citado, de 3 a 4 de la tarde.

Para ser postor en dicha licitación es indispensable consignar en la Tesorería General de la República la suma de trescientos pesos (\$300.00) en calidad de fianza de quiebra; suma que quedará a favor del Tesoro en el caso de que no llegue a celebrarse el contrato respectivo, después de hecha la adjudicación, por culpa del proponente.

Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado y sellado, acompañadas del recibo en que conste que se ha hecho el depósito de que se habla, antes de su cuyo requisito no serán tomadas en consideración; dichas propuestas deberán contener además la aceptación expresa de todas y cada una de las obligaciones que más adelante se señalan al contratista.

Para la calificación de la mejor propuesta se tendrá en cuenta no sólo lo relativo al valor de los artículos que el proponente se obliga a suministrar sino principalmente la buena calidad de ellos. En consecuencia, es obligación de los proponentes presentar muestras de los artículos que intenten suministrar, o por lo menos el catálogo respectivo.

A las cuatro de la tarde del día señalado para que tenga lugar la licitación se adjudicará el contrato, provisionalmente, al mejor postor; pero los individuos que hubieren tomado parte en ella podrán mejorar en un 10% la oferta aceptada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicha licitación.

Las obligaciones del Contratista son:

a) Suministrar los efectos mencionados a más tardar noventa días después de aprobado el contrato correspondiente por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

b) Garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del contrato con fianza personal por valor de mil balboas (\$1,000.00).

c) Pagar tres balboas (\$3.00) de multa por cada día de demora en la entrega de los artículos referidos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado; y

d) Perder a favor del Tesoro el valor de la fianza prestada en caso de que la demora pase de treinta días sin que medie la circunstancia mencionada.

El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de balboas (\$.....) dentro de los diez días siguientes a aquel en que reciba en esta ciudad, a su satisfacción, los artículos en referencia.

Panamá, 22 de Diciembre de 1904.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

para el suministro de seiscientos (700) garrotes para el uso del Cuerpo de Policía Nacional.

El día 26 de Enero próximo, de 3 a 4 de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la Ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre suministro de seiscientos (700) garrotes para el uso del Cuerpo de Policía Nacional.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar, previamente, en la Tesorería General de la República

GACETA OFICIAL

suma de setenta y cinco balboas (B.75.00) en calidad de fianza de quita, suma que ingresará a las Arcas Nacionales en el caso de que hecha la adjudicación del contrato este no llegue a perfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha hecho el depósito mencionado se acompañará con la propuesta respectiva, sin cuyo requisito no será tomada en consideración.

Las propuestas se recibirán en sobre cerrado y sellado en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores hasta las once de la mañana del día fijado para que tenga lugar la licitación. Dichas propuestas se abrirán en sesión pública que principiará a las dos de la tarde del día mencionado, y tomando por base a oferta más módica se dará comienzo a las pujas y repujas verbales que durarán hasta las cuatro de la tarde, para en que cerrará el remate y adjudicará el contrato; provisionalmente, al mejor postor; pero los indicados que hayan tomado parte en la citación pueden, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, mejorar la oferta aceptada en un diez por ciento (10%).

No serán propuestas admisibles las que no conste la aceptación expresa de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

El Contratista se obliga:

- A suministrar, a más tardar setenta días después de aprobado el contrato respectivo por el Excmo. Sr. Presidente de la República, seiscientos garrotes de cocobolo ó de guayacán, de corazón, de... pulgadas de largo y... centímetros de diámetro, hechos según el modelo que suministrará la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores;
- A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del contrato con fianza personal por valor de cuatrocientos balboas (B.400);
- A pagar dos balboas (B.2.00) de multa por cada día de demora en la entrega de los garrotes contratados, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado; y
- A perder a favor del Tesoro Nacional el valor de la fianza prestada caso de que la demora pase de treinta días, sin que medie la circunstancia antes mencionada;

El Gobierno se obliga:

- A pagar al contratista la suma de... balboas (B....) dentro de los diez días siguientes al en que se dé por terminado, a su entera satisfacción, el trabajo de que trata este contrato.

Panamá, 24 de Diciembre de 1904.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 22.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 22.—Panamá, Noviembre 28 de 1904.

Por conducto de esta Secretaría, pide al señor Emilio Uhlman al Poder Ejecutivo, que le adjudique un lote de baja mar en la ciudad de Bocas del Toro, y manifiesta que la solicitud hace con ánimo de adquirir el lote a título de compra, pagándolo en los plazos permitidos por la Ley 62 de 1904. Acompañó a la solicitud los documentos que para el caso exige la ley 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 1.º de la Ley 62 citada.

El lote que se trata es el que aparece en el plano final fijado en el artículo 1.º de la Ley 62 citada.

El lote que se trata es el que aparece en el plano final fijado en el artículo 1.º de la Ley 62 citada.

Por el Norte el lote número 30, por el Sur el lote número 92, ambos del lote número 6.º, por el Oeste el lote número 1.º.

Hay constancia en este Despacho de que el interesado señor Uhlman, ocupante del lote aludido por virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con el Municipio de Bocas del Toro, entidad que se hallaba en posesión de ese lote desde muchos años atrás y tenía en él una casa que sirvió un tiempo para escuela de varones, pero sin adquirir el título legal de la posesión, de acuerdo con las disposiciones legales que entonces regían sobre la materia. Ese contrato fue elevado a escritura pública con fecha 25 de Abril de 1900, bajo el número 53, y de ella se tiene a la vista en esta Secretaría la 3.ª copia notarial.

Por el aludido contrato, el Municipio de Bocas del Toro cedió, en arrendamiento, al Concesionario Emilio Uhlman, por el término de cinco años, prorrogables, la casa y lote de la escuela de varones, situada en la Calle 1.ª, al precio mensual de cuarenta y cinco pesos (\$45.00).

El Concesionario se obligó a pagar al Municipio, por vía de anticipación, y una vez firmado el contrato, la suma de mil doscientos veinticinco pesos (\$1,225) moneda 0.835 de fino.

El Concesionario quedó facultado para introducir en el edificio todas las mejoras que creyera necesarias para su negocio de comercio, mejoras que pertenecerían desde el momento de su construcción al Municipio, sin que éste tuviera que indemnizar suma alguna por tal motivo; pero teniendo el Concesionario derecho a usarlas hasta la terminación del contrato, sin que por eso se aumentara el precio del arrendamiento.

El Municipio se obligó a conceder al Concesionario una prórroga hasta de cuatro años, si una vez expirados los cinco primeros, las mejoras introducidas en la casa y lote arrendados, ascendieran por lo menos a dos mil pesos (\$2,000).

Una vez expirado el término del arrendamiento el Concesionario estaría en la obligación de entregar al Municipio, en perfecto buen estado, la casa arrendada y demás edificios y muebles que se hubieron construido sobre el respectivo lote.

Por virtud del referido contrato Uhlman demolió la casa arrendada y construyó otra de mayores dimensiones que se quemó en el incendio del 6 de Marzo de este año.

Pasa sobre el mismo lote número 94 de la Cuadra 6.ª, otra solicitud del Personero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, para que se le adjudique a aquel Municipio, a fin de entregarlo al señor Uhlman en satisfacción del contrato de arrendamiento con éste celebrado y cuyo término no ha expirado aún.

Esa solicitud la hizo el referido empleado por autorización del Concejo Municipal respectivo, consignada en una proposición aprobada en la sesión celebrada el día 19 de Julio de este año, y que fue comunicada a esta Secretaría por el señor Presidente de dicha Corporación en nota número 72 de fecha 21 del citado mes de Julio.

Por el hecho de ser a título gratuito la solicitud de la Municipalidad de Bocas del Toro sobre cesión del lote de que se viene haciendo referencia, se pidió informe sobre el particular al señor Gobernador de aquella Provincia y éste empleado correspondió a la excitación de este Despacho, y de los términos del informe rondado se hablará más adelante.

Llegado el momento de resolver la solicitud que se examina, esta Secretaría, para hacerlo en términos que consulten la equidad y la justicia, entra a considerar lo siguiente:

La Municipalidad de Bocas del Toro desear la adquisición del lote número 94 de la Cuadra 6.ª para entregarlo al señor Emilio Uhlman en satisfacción del contrato de arrendamiento celebrado entre ambas partes, y no porque lo necesite por motivo de utilidad pública, que sería el caso en que el Gobierno podría ceder gratuitamente el lote de que se trata, mo-

dante informe favorable del señor Gobernador de la Provincia.

El informe rendido por el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro al respecto de la solicitud de solución que pudiera favorecer las gestiones de la Municipalidad, pues el lote aludido en términos que no permiten apartarse de lo que las circunstancias y los intereses nacionales exigen. Aquel empleado, después de los derechos alegados por la entidad mencionada, y aún dando bien fundadas razones sugeridas por maduras y juiciosas reflexiones, termina su informe así: "No creo conveniente que el lote se adjudique a la Municipalidad y antes al contrario, soy de opinión que por honor y por respeto a sí mismo, el Gobierno debe adjudicarlo al señor Uhlman."

Por otra parte, el peticionario Emilio Uhlman manifiesta estar dispuesto a pagar a la Municipalidad de Bocas del Toro, según justa tasación de peritos, la casa que ella le dió en arrendamiento en el año de 1900, y que se hallaba ubicada en el lote de la baja mar que solicita, a fin de que se le adjudique directamente y sin más limitaciones que las que la Ley establece. Y habida consideración de que la referida Municipalidad no necesita, como ya se ha dicho, el lote de que se trata para obras de utilidad pública, la manifestación del señor Uhlman es digna de tenerse en cuenta.

Por todo lo expuesto y teniendo presentes las disposiciones legales sobre la materia;

SE RESUELVE:

Adjudicase al señor Emilio Uhlman, a título de compra, en los términos que la Ley 62 del presente año lo prescribe, el lote de la baja mar de la ciudad de Bocas del Toro, marcado en el nuevo plano oficial con el número 94 de la Cuadra 6.ª, cuyos linderos están ya descritos en una extensión que no excede de doscientos (200) metros cuadrados; por no permitir el artículo 7.º de la Ley 62 citada, que se hagan concesiones respecto de lotes cuya extensión sea mayor que la expresada.

El señor Uhlman pagará al Municipio de Bocas del Toro, según justa tasación de peritos, la casa que de aquella entidad recibió en arrendamiento en el año de 1900 y que el sustituyó por otra de mayores dimensiones, y renunciará todo derecho a reclamo por falta de cumplimiento por parte de dicha entidad, del contrato de arrendamiento celebrado entre ambos así como también por sumas pagadas por vía de anticipación o cualesquiera otros motivos análogos.

Pasa el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que en observancia del artículo 5.º de la citada Ley 62 de este año, notifique esta resolución al interesado, y como quiera que la adjudicación se hace a título de compra que aquel va a hacer, del lote adjudicado, proceda a practicar las diligencias de que habla el artículo 17 de la misma Ley y todas las demás que tiendan a formalizar la venta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 24.—Panamá, Diciembre 6 de 1904.

Por el memorial que precede, documentado en los términos de los incisos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley 62 del presente año, pide a este Despacho el señor Victor E. López, que se le adjudique un lote de la baja mar, ubicado en la ciudad de Bocas del Toro, el que ocupaba con casa de su propiedad antes del incendio del 6 de Marzo del presente año.

En el expediente levantado al efecto resulta comprobado, que el lote que se pide en adjudicación, es parte de la baja mar y, por consiguiente, es baldío, que no está destinado a ningún uso público y no existe dentro de él ninguna mina de sal, y por último, que en el mismo lote tenía el peticionario construida una casa que fue destruida por el mencionado incendio del 6 de Marzo del presente año. Hay también la constancia de que el lote solicitado pertenece a la Cuadra 6.ª, entre la Calle 1.ª y la Carrera 6.ª de la ciudad de Bocas del Toro, mide doscientos cincuenta (250) metros cuadrados de extensión, está marcado en el plano oficial con el número 82 y se halla comprendido dentro de los linderos linderos. Por el Norte, lote número 84 de la misma Cuadra 6.ª, adjudicado a los señores Birgeon Hermanos; por el Sur, la proyectada prolongación de la Carrera 6.ª, según el plano oficial; por el Este, el mar, y por el Oeste, la Calle 1.ª.

Se han fijado los edictos de que trata el artículo 4.º de la Ley 62 del corriente año y dentro del término de ellos no se ha presentado oposición alguna para que la adjudicación pedida se lleve a efecto.

Por tanto, y teniendo en cuenta la prohibición que encierra el artículo 7.º de la Ley 62 citada, de conceder permisos para edificar en lotes cuya extensión sea mayor de doscientos (200) metros cuadrados; y en atención a lo que prescribe el artículo 5.º de la misma Ley.

SE RESUELVE:

Adjudicase a favor del señor Victor E. López, a título de arrendamiento y mediante el pago de los derechos correspondientes, determinados en el párrafo del artículo 2.º de la Ley 62 de este año, una extensión de doscientos metros (200) cuadrados del lote de terreno de la baja mar de la ciudad de Bocas del Toro, marcado en el plano oficial con el número 82 de la Cuadra 6.ª, cuyos linderos están ya descritos. El término del arrendamiento será de diez años prorrogables, que se contarán desde el día en que se dé al interesado la posesión legal del lote de que se trata.

Remítase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5.º de la supra-citada Ley 62, y teniendo en cuenta las demás disposiciones pertinentes de la misma Ley, notifique esta resolución al interesado; para que otorgue, en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de la adjudicación y para que verifique la entrega real del lote adjudicado. Previénase al interesado que esta adjudicación caducará de hecho, si dentro del término de un año, contado desde la fecha del registro de la respectiva escritura, no hubiere construido edificio sólido y proporcionado a la extensión de terreno adjudicado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 25.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 25.—Panamá, Diciembre 9 de 1904.

Por medio del memorial que precede, fechado el 1.º de Septiembre último y documentado en los términos de los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la Ley 62 de este año, pide a este Despacho el señor Felipe R. López, en su carácter de representante del albacea de la sucesión del señor Pedro C. López, la adjudicación, para los herederos de éste, de un lote de terreno de la baja mar, ubicado en la ciudad de Bocas del Toro, y sobre el cual había construido una casa perteneciente a la sucesión, que desapareció con el incendio del 6 de Marzo del presente año.

GAZETA OFICIAL

Se halla comprobado en el expediente levantado al efecto, que el lote solicitado es parte de la baja mar, y por consiguiente, es baldío, que no existe dentro de él ninguna mina de sal ni está destinado a ningún uso público, que mide doscientos cincuenta metros (250) cuadrados y es el que corresponde al número 90 de la Cuadra 6.ª, según el nuevo plano oficial, y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, el lote número 82, por el Sur, el lote número 88, ambos de la misma Cuadra 6.ª, por el Este, el mar y por el Oeste, la Calle 1.ª, y por último, que en ese lote tenía el finado Pedro C. López una casa que se quemó en el atestado incendio del 6 de Marzo de este año.

Se han fijado los edictos de que trata el artículo 4.º de la ley 62 del corriente año, y no se ha presentado, dentro del término de ellos, oposición ninguna para que la adjudicación se verifique. Aun cuando sobre el mismo lote de que se trata, hay pendiente otra solicitud hecha por el señor Juan E. Cerezo, no teniendo éste el carácter de mero ocupante, que si tienen los herederos del finado Pedro C. López, como se halla comprobado en el expediente, y habiendo dichos herederos elevado su solicitud dentro del término que señala el artículo 62 de la ley 62 citada, es indiscutible el derecho de éstos al lote en referencia.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la prohibición que encierra el artículo 7.º de la ley 62 de este año, de conceder permisos para edificar en lotes cuya extensión sea mayor de doscientos metros cuadrados, y en atención a lo que dispone el artículo 5.º de la misma ley.

SE RESUELVE:

Adjudicase a favor de los herederos del finado señor Pedro C. López, a título de arrendamiento y mediante el pago de los derechos correspondientes, determinados en el parágrafo del artículo 2.º de la ley 62 del corriente año, y sin perjuicio de que puedan compararlo como lo desean, mediante la tramitación que indica el artículo 16 de la ley citada, el lote número 90 de la baja mar, en la Cuadra 6.ª de la ciudad de Bocas del Toro, cuyos linderos están ya descritos en una extensión de doscientos (200) metros cuadrados.

Remítase el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 5.º de la ley 62 tantas veces mencionada, y teniendo en cuenta las demás disposiciones legales sobre la materia, notifique esta resolución a los interesados o a quien los represente, para que otorgue, en representación del Gobierno, la escritura constitutiva de la adjudicación y para que verifique la entrega real del lote adjudicado.

Previénese a los interesados que la adjudicación que por la presente se hace, caducará de hecho, si dentro de un año contado desde la fecha del registro de la escritura respectiva, no se hubiere construido edificio sólido y proporcionado a la extensión de terreno adjudicado. (Artículo 9.º, Ley 62 de 1904).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCIÓN NUMERO 26.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 26.—Panamá, Diciembre 19 de 1904.

Por medio de memorial que precede, documentado en los términos de los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la ley 62 del corriente año, tiene pedida a este Despacho el señor Víctor E. López, la adjudicación de un lote de terreno de la baja mar, ubicado en la ciudad de Bocas del Toro.

Regístrase del expediente respectivo

que el lote de que se trata, hace parte de la baja mar y, por consiguiente, es baldío, que no existe dentro de él ninguna mina de sal ni está destinado a ningún uso público, y que parte de él se halla ocupado por un tanque de hierro, sostenido por pilas de ladrillos, perteneciente a la sucesión del finado señor Pedro C. López, hermano del peticionario; que el lote aludido es el que en el nuevo plano oficial corresponde al número 92 de la Cuadra 6.ª, y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, el lote número 94; por el Sur, el lote número 90, ambos de la misma Cuadra 6.ª, por el Este, el mar y por el Oeste, la Calle 1.ª.

Tramitada la solicitud de conformidad con la ley sobre la materia, y fijados los edictos de que trata el artículo 4.º de la ley 62 de este año, presentó dentro del término de ellos, la señora Sarah Humphries, en su carácter de abogada, debidamente comprobado, de tenedora de los bienes de la sucesión del finado Pedro C. López, formal oposición, consignada en memorial documentado de fecha 11 de Octubre último, a que la adjudicación pedida se lleve a efecto, por cuanto a que el lote en referencia pertenece a la referida sucesión, por título legalmente expedido por el Gobierno de Colombia, por medio de Resolución del Ministerio de Hacienda respectivo, fechada el 1.º de Agosto de 1896, por la cual se hizo cesión del lote de que se trata al señor Pedro C. López, por el término de cuarenta años; el cual título, que se encuentra registrado bajo el número 34, en el libro respectivo de la Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, libro del cual existe una copia en esta Secretaría, lo constituye la escritura pública número 3, de 6 de Enero de 1897, otorgada ante el Notario del Circuito de Colón.

Hay además constancia en este Despacho, de que habiéndose quemado en el incendio del 6 de Marzo de este año, la casa que había construída sobre el lote de que se trata, que corresponde hoy, según el nuevo plano oficial, al número 92 de la Cuadra 6.ª, ocurrió la misma tenedora de los bienes de la referida sucesión, a nombre de los herederos respectivos, haciendo uso de la facultad que garantiza el artículo 25 de la ley 62 del presente año, al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en solicitud del permiso necesario para reconstruir sobre el lote vacío, y ese permiso fue concedido por Resolución número 64, de 19 de Agosto de este año.

Siendo a juicio de esta Secretaría, irrecusable la prueba presentada en apoyo de la oposición a que se adjudique en favor de tercero el lote de que se viene haciendo referencia, toda vez que el derecho que asiste a los herederos del finado Pedro C. López, es incontestable, en obediencia a lo que prescribe el artículo 4.º de la ley 62 tantas veces citada,

SE RESUELVE:

Niégaase al señor Víctor E. López el permiso que solicita para construir sobre el lote número 92 de la Cuadra 6.ª de la ciudad de Bocas del Toro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCIÓN NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 27.—Panamá, Diciembre 12 de 1904.

Con las formalidades prevenidas por la Ley 62 del presente año, solicitó a este Despacho el señor José Manuel Castillo, la adjudicación de un lote de terreno de la baja mar, ubicado en la ciudad de Bocas del Toro.

Del expediente levantado al efecto resulta que el lote solicitado es el que en el nuevo plano oficial corresponde al número 92 de la Cuadra 6.ª, con los

siguientes linderos: por el Norte y por el Sur, respectivamente, lotes números 94 y 90, de la misma Cuadra 6.ª; por el Este, el mar y por el Oeste, la Calle 1.ª, y concurren en él, según decir de los testigos que declararon en la información, las circunstancias que define el inciso 3.º del artículo 1.º de la Ley 62 de este año.

Tramitada la solicitud convenientemente, se fijaron los edictos a que se refiere el artículo 4.º de la Ley 62 mencionada, y dentro del término de ellos presentó a la Secretaría, la señora Sai y Humphries, en su carácter de tenedora de los bienes de la sucesión del finado señor Pedro C. López, formal oposición a que la adjudicación pedida se conceda, por tratarse de un bien sobre el cual la expresada sucesión tiene derechos legalmente adquiridos, procedentes de la cesión que del lote en referencia y por el término de cuarenta años hizo el Ministerio de Hacienda del Gobierno de Colombia a favor del señor Pedro C. López, por Resolución fechada el 1.º de Agosto de 1896, cesión que constituye el título legal de posesión, del cual se tiene a la vista en este Despacho, copia auténtica, formalizada por medio de escritura pública otorgada ante el Notario del Circuito de Colón, bajo el número 3, con fecha 6 de Enero de 1897.

Habiéndose, pues, la solicitud de que se trata, en igualdad de circunstancias a otra que respecto del mismo lote elevó el señor Víctor E. López, y que fue resuelta negativamente, al tenor de lo que prescribe el artículo 6.º de la Ley 62 de este año, es el caso de resolver la que se examina en el mismo sentido.

Y por cuanto a juicio de esta Secretaría, la prueba presentada en apoyo de la oposición formulada, es irrecusable, toda vez que ella pone de manifiesto los derechos incontrovertibles que asisten a los herederos del finado Pedro C. López, sobre el lote de que se viene haciendo referencia.

SE RESUELVE:

Negar, como en efecto se niega, al señor José Manuel Castillo, el permiso que tiene solicitado para construir sobre el lote número 92 de la Cuadra 6.ª de la ciudad de Bocas del Toro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

CONTRATO NUMERO 19.

Por cuanto el día 15 de Diciembre de mil novecientos cuatro, se sacó a remate ante la Junta respectiva, el impuesto sobre degüello de ganado menor de la Provincia para el año de 1905 y en las veinticuatro horas siguientes no hubo quien mejorase la última oferta del señor Salvador Jurado, con la fianza que prestó y que fue aceptada, y que la Junta declaró el remate de este impuesto a favor del señor Salvador Jurado, según consta de las respectivas actas, el suscrito Gobernador de la Provincia, que después se denominará el Gobierno y el señor Jurado en su propio nombre, que se llamará el Concesionario, han celebrado el siguiente contrato, que se someterá a la aprobación de Su Señoría el Secretario de Hacienda.

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al señor don Salvador Jurado el impuesto sobre degüello de ganado menor de la Provincia, por el término de un año que empezará a contarse desde el primero de Enero próximo, hasta el 31 de Diciembre de 1905, con derecho a cobrar dos pesos (\$2.00) por cada cabeza de ganado de cerda que se mate para el consumo público.

Segundo. El Concesionario se obliga a pagar al Gobierno, en la Administración de Hacienda de la Provincia, como valor del arrendamiento del im-

puesto mencionado, la suma de cuatro mil doscientos setenta pesos (\$4270.00) por trimestres adelantados en los primeros diez días del primer mes, en moneda corriente en la República.

Tercero. El Concesionario en prueba de que cumplirá debidamente la obligación que por este contrato ha contraído, da de fiador mancomunado al señor don Gabriel Améz, quien en prueba de que acepta esta obligación, firma también este contrato.

David, Diciembre 19 de 1904.

J. M. LAMBERT.—S. JURADO.—GABRIEL AMEZ.—Simón Biquivel, Secretario.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, 29 de Diciembre de 1904.

Aprobado, regístrese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

CONTRATO NUMERO 20.

Por cuanto el día quince (15) del presente mes, ante la Junta respectiva, se sacó a remate el impuesto sobre degüello de ganado mayor de la Provincia de Chiriquí por el año de 1905, y el señor Ramón de la Lastra, socio de la casa que en esta ciudad figura con el nombre de J. M. de la Lastra & Hermano, hizo la última proposición de diez y ocho mil seiscientos sesenta pesos (\$18,660.00), y el día siguiente (16) antes de que se cumpliesen las 24 horas, el señor Nicolás Delgado R., uno de los señores que tomaron parte en el remate, con fianza aceptada, ofreció mejorar la proposición de los señores Lastra con un diez por ciento (10%) y la Junta declaró hecho el remate de ese impuesto a favor del señor Delgado, el suscrito Gobernador de la Provincia, que continuará llamándose el Gobierno, y el señor Delgado, en su propio nombre, que se denominará el Concesionario, han celebrado el siguiente contrato, que quedará sujeto a la aprobación de Su Señoría el Secretario de Hacienda.

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al señor N. Delgado R. el impuesto de degüello de ganado mayor de la Provincia, por el término de un año, a contar desde el 1.º de Enero próximo, hasta el 31 de Diciembre de 1905, con derecho a cobrar seis pesos (\$6.00) por el degüello de cada macho, y cuatro pesos (\$4.00) por el degüello de cada res hembra.

Segundo. El Concesionario se obliga a pagar al Gobierno en la Administración de Hacienda de la Provincia, como valor del arrendamiento mencionado, la suma de veinte mil quinientos veintiséis pesos (\$20,526.00) por mensualidades adelantadas en los primeros diez días del mes, en moneda corriente en la República.

Tercero. El Concesionario da en prueba de que cumplirá debidamente lo estipulado, de fianza mancomunada a los señores Améz, Ríos y Manuel C. Jurado, quienes en prueba de que aceptan esta obligación, firman también este documento duplicado.

David, Diciembre 19 de 1904.

J. M. LAMBERT.—N. DELGADO R.—A. RÍOS.—M. C. JURADO.—Simón Biquivel, Secretario.

República de Panamá.—Secretaría

GACETA OFICIAL

Hacienda.—Panamá, Diciembre 28 de 1904.

Aprobado, registre y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPERILLA.

CONTRATO NUMERO 21.

Jerardo Ortega, Gobernador de la Provincia de Panamá y Presidente de la Junta de que trata el Decreto número 18, de 30 de Abril último, que reglamenta la Ley 19 de este año, debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Carlos Carbone, de esta vecindad, rematista de los impuestos de deguello de ganado mayor y menor en esta Provincia cobrables en 1905, han celebrado el siguiente contrato:

Jerardo Ortega, quien en adelante se llamará el Gobierno, cede á Carbone, quien en adelante se llamará el Contratista, el derecho á cobrar los impuestos de deguello de ganado mayor y menor en los Distritos de Arraiján, Chorrera, Capira, Ohame, San Carlos, Chepo, Taboga, Buaboa, Chepigana y Pinogana en todo el año de 1905, por la suma de diez mil ochocientos treinta pesos (\$10,830.00) que corresponden á las bases fijadas por el remate, como se expresa:

Distritos.	Ganado mayor.	Ganado menor.
Arraiján.....	\$ 70.00	\$ 34.00
Chorrera.....	1850.00	250.00
Capira.....	785.00	60.00
Chame.....	995.00	179.00
San Carlos.....	1080.00	71.00
Taboga.....	1665.00	164.00
Buaboa.....	325.00	199.00
Chepigana.....	200.00	204.00
Pinogana.....	1450.00	153.00
Chepo.....	900.00	204.00
Totales.....	\$ 9300.00	\$ 1530.00
		\$10,830.00

El Contratista se ceñirá para el cobro de dichos impuestos á la tarifa ordenada por la Ley, que es la siguiente: por cada cabeza de ganado mayor, macho, seis pesos (\$6.00); por cada cabeza de ganado mayor, hembra, cuatro pesos (\$4.00); por cada cabeza de ganado menor, de cerda, dos pesos (\$2.00).

El Contratista se compromete á entregar en la Tesorería General de la República, por la cesión del derecho á cobrar dichos impuestos, la suma expresada, en tres contados, así: el primero, inmediatamente después de aprobado este contrato; el segundo, en los primeros siete días de Mayo del año entrante y el último, en los siete primeros días de Septiembre del citado año.

El Gobierno se compromete á dar al Contratista el apoyo que solicite otorgado por las Leyes.

Para garantizar el pago de la suma de que se trata, el Contratista presenta como fadores mancomunados y solidarios á los señores Nicolás Chiari y Ernesto Belino, de esta vecindad, quienes en prueba, de que aceptan firmar este documento en la ciudad de Panamá, á dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuatro, en dos ejemplares.

El Gobernador, Presidente de la Junta, Jerardo Ortega.—El Contratista, Carlos Carbone.—El Fiador, N. CHIARI.—El Fiador, ERNESTO BELINO.—El Secretario de la Junta, Gregorio Cante.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Diciembre 28 de 1904.

Aprobado, registre y devuélvase.
El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPERILLA.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 1.º DE 1905.

[DE 2 DE ENERO].

por el cual se reglamenta el procedimiento para la solicitud y registro de las Marcas de Fábrica y de Comercio.

El Presidente de la República de Panamá.

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 40 de la Ley 38 de 1904 fija los derechos que el Tesoro Nacional puede cobrar por el registro de las Marcas de Fábrica y de Comercio en la República;

2.º Que ninguna ley vigente señala el procedimiento que deba seguirse para solicitar y hacer efectivo dicho registro; y

3.º Que mientras la Asamblea Nacional legisla sobre el particular, se hace necesario dictar alguna disposición que reglamente el procedimiento para la solicitud y registro de las referidas Marcas;

DECRETA:

Artículo 1.º Entiéndase por Marca de Fábrica cualquier frase ó signo empleado para distinguir ó determinar un producto especial destinado á la industria ó al comercio, y por Marca de Comercio la frase ó signo distintivo de un artículo de comercio destinado á una persona ó casa comercial.

Artículo 2.º El uso de las Marcas de Fábrica y de Comercio es facultativo; pero en determinados casos, las autoridades de Policía podrán hacerlo obligatorio.

Artículo 3.º Todo individuo panameño ó extranjero propietario de una Marca de Fábrica ó de Comercio, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, mediante la formalidad del registro en la oficina respectiva, para lo cual se observará el procedimiento siguiente:

1.º El interesado ocurrirá, por sí ó por medio de apoderado legal, á la Secretaría de Fomento en solicitud del registro de la Marca de Fábrica, explicando con entera claridad el signo distintivo que la constituye, el producto ó artículo á que se refiere, y el lugar donde éste se fabrica;

2.º La solicitud se hará en papel sellado de primera clase y ella se acompañará á dos ejemplares de la Marca ó de su representación por medio del dibujo ó del grabado. Cada uno de dichos ejemplares llevará adherido una estampilla de timbre nacional de primera clase, é ira firmado al respaldo por el interesado, con expresión de la fecha de la solicitud;

3.º La solicitud se publicará dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL y si pasados treinta (30) días después de la primera publicación no hubiere mediado reclamación alguna en contrario, se hará el registro de la Marca, si ésta fuere de Fábrica; si fuere de Comercio, el registro no se hará sino pasados sesenta días desde la fecha de la primera publicación. Al interesado se le expedirá un certificado del Registro, el cual constituirá el título de propiedad de la respectiva Marca. Tal certificado se expedirá en papel sellado de primera clase y será publicado por dos veces en la GACETA OFICIAL.

4.º El valor de la publicación de la solicitud en el periódico oficial será por cuenta del interesado.

Artículo 4.º La propiedad de una Marca de Fábrica ó de Comercio se adquiere solamente por el término de diez (10) años, pero puede ser renovada indefinidamente por períodos iguales.

Artículo 5.º Para la renovación de una Marca de Fábrica ó de Comercio, bastará la declaración del propietario hecha por sí ó por medio de apoderado en la oficina respectiva dentro de los treinta (30) días siguientes al del vencimiento de la concesión. Pasado este término su solicitud la renovación caducará el derecho adquirido.

Artículo 6.º La propiedad que se

adquiere con la inscripción de una Marca de Fábrica ó de Comercio sólo establece el derecho al uso de ella, pero en ningún caso el de la fabricación y expendio del producto ó objeto.

Artículo 7.º No se pueden obtener Marcas de Fábrica ó de Comercio para la fabricación ó expendio de productos ó objetos ilícitos.

Artículo 8.º Es prohibido en las Marcas de Fábrica ó de Comercio el uso del Escudo de Armas de la República y el Pabellón Nacional, así como el de dibujos, láminas ó viñetas contrarias á la moral.

Artículo 9.º Los productos conferidos en el extranjero para solicitar el registro de Marcas de Fábrica ó de Comercio, deben venir autenticados por el respectivo Ministro ó Agente Consular de la República, en el lugar donde se otorguen, ó por el Ministro ó Agente Consular de una Nación amiga, en el caso de que Panamá no haya acreditado tales empleados en el país ó lugar donde residan el poderdante.

Artículo 10.º La Marca de Fábrica ó de Comercio que pertenezca á un individuo ó compañía extranjeros, no residentes en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previamente y de una manera regular en el país de su origen, lo que se comprobará con la copia autenticada del título expedido en el extranjero, que deberá acompañarse á la solicitud.

Artículo 11.º El individuo ó Compañía que primero haga uso de una Marca de Fábrica ó de Comercio, es el único que tiene derecho de adquirir la propiedad de ella. En caso de disputa entre dos ó más poseedores de una misma Marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, y si la antigüedad de la posesión fuera una misma, al primero que haya solicitado el registro en la oficina respectiva.

Artículo 12.º El registro de las Marcas, ya sean de Fábrica ó de Comercio, se hará sin examen previo acerca de la utilidad del objeto y de la calidad y propiedades de los productos á que se destinan, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, y dejando, en todo caso, á salvo los derechos de tercero.

5.º Publicada la solicitud en el periódico oficial, con el objeto de que los que se crean con derecho puedan hacer valer oportunamente, y presentado el escrito de oposición en tiempo hábil, esto es, dentro de los treinta (30) y sesenta (60) días, según el caso, el secretario de Fomento dictará resolución definitiva en el asunto, sin perjuicio de que puedan ocurrir al Poder Judicial la persona ó personas que no se conforman con ella.

Artículo 13.º Los falsificadores de las Marcas de Fábrica ó de Comercio estarán sujetos á las penas señaladas en los artículos 358 y 359 del Código Penal.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, á 2 de Enero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario,

Ladislao Sosa.

DECRETO NUMERO 2 DE 1905.

(DE 7 DE ENERO).

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º Para integrar la comisión técnica que ha de decidir cuál de los proyectos de puentes presentados á la Secretaría de Fomento, en virtud del concurso abierto al efecto, reúne las mayores ventajas y es más adaptable para su construcción en el Río "Santa María", nombro á los Ingenieros señores W. B. Ruggles y L. U. Huntington.

Artículo 2.º Dichos Ingenieros en unión del Ingeniero en Jefe de la República, estudiarán las propuestas

presentadas y decidirán cuál de ellas es la más ventajosa, ó decir, aquella que sin ser la más bella, ofrezca mayores garantías.

Artículo 3.º Señálase á los individuos nombrados por este Decreto, como remuneración de los servicios que van á prestar, la suma de ciento cincuenta pesos á cada uno. Dicha suma se sacará de la partida señalada en el presupuesto respectivo, para trabajos materiales de las Provincias de Coclé, Los Santos y Veraguas, en la proporción establecida en el artículo 9.º de la ley 32 de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 7 de Enero de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

Ladislao Sosa.

REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA. NUMERO 2.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores J. G. B. Siegert & Sons, domiciliados en Puerto España, Trinidad, con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado especial en esta ciudad señor Isaac Brandon, en solicitud del registro de las marcas de fábrica que dichos señores usan para distinguir sus preparaciones denominadas "Amargo de Angostura" y "Angostura Bitters".

La descripción de la primera de dichas marcas es la siguiente: Una figura rectangular, que empujando por la izquierda está dividida en seis columnas: ocupa la primera en renglones verticales las observaciones que los señores doctor J. G. B. Siegert & Sons, hacen al público con el objeto de garantizar la legitimidad de su producción denominada "Amargo de Angostura" en cuatro idiomas que son: español, inglés, alemán y francés, contra toda adulteración ó falsificación, advirtiendo que toda copia debe llevar una circular de la razón social doctor J. G. B. Siegert & Sons, que los facsimiles de su firma, suplicando tomar nota de esta circunstancia. La segunda columna en renglones horizontales, en español, contiene un análisis de las cualidades aromáticas, estimulantes y medicinales del "Amargo de Angostura"; los casos en que puede usarse como medicamento, los en que puede usarse como conservante y también como preservativo; las dosis empleadas para los adultos y niños, sus rápidos efectos contra el cólera, miasmas y las fiebres ordinarias; los usos empleados en su uso ordinario. La tercera columna contiene el facsimile de dos medallas y el de la firma del doctor J. G. B. Siegert & Sons. La medalla de la parte superior representa la Justicia premiando al Mérito, representado por tres personajes de los cuales el uno está en actitud de recibir una corona. El facsimile de la segunda medalla en la parte inferior de la columna, exhibe la cabeza del Emperador de Austria Francisco José. La cuarta columna, como también la quinta son del mismo ancho que la segunda, y contienen los mismos poemas en inglés y alemán respectivamente. La sexta columna, escrita en francés, horizontalmente en la parte inferior de la circular, hace una exposición igual á las anteriores. La segunda marca, también en forma rectangular, lleva en el medio, en letras mayúsculas las palabras

ANGOSTURA BITTERS

palabras que constituyen la marca de fábrica. Dos ejemplares de cada una de dichas marcas quedan depositados en este Despacho.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, que el apoderado señor Brandon ha pagado en la Tesorería General de la Repu-

GACETA OFICIAL

suma de cien pesos (\$100.00) valor de los derechos respectivos, se constata por los recibos expedidos al señor Tesorero General con fecha 14 y 16 de Noviembre último, que dichas Marcas han sido registradas en el Departamento de Antillas (Antillas) según consta por los documentos acompañados a la solicitud que reposan en este Despacho, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, quedan registradas en la República de Panamá las referidas Marcas de Fábrica, las cuales deben usarse únicamente, los señores J. G. B. Siegfert & Sons, en las preparaciones denominadas "Amarillo de Angostura" y "Angostura Bitters".

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

Ladislao Sosa.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 27 DE 1904.

(DE 17 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de David correspondiente al mes de Julio último, responsable el señor José M. P. de Sotomayor.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Por cuanto las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de David correspondientes al mes de Julio último, responsable el señor José M. P. de Sotomayor, han sido examinadas y encontradas correctas, se fenece provisionalmente dichas cuentas conforme a la ley.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza.

JUAN BRIN.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tesorería General de la República.

ACTAS

de la incineración de Bonos de la Duda Pública y especies venales.

En la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día diez y ocho de Octubre del año de mil novecientos cuatro, reunida en la Tesorería General de la República la Junta de que trata el artículo 2.º del Decreto número 5 de 20 de Diciembre de 1903, así: el Tesorero General, el Cajero, el Fiscal del Circuito y los dos testigos ad hoc señores don A. A. Gori y don Ramón Arias Jr., se procedió a la incineración de los Bonos recibidos desde el primero de Octubre hasta el 15 del presente en dicha Tesorería en pago del impuesto comercial como lo dispone el Decreto arriba citado.

Las series, numeración y valor total de los Bonos es como sigue:

Serie A.

19 Bonos números 51 a 53, 6845 a 6847, 6863 a 6865, 6884 y 6903. Valor ciento noventa pesos.

Serie B.

61 Bonos números 174 a 180, 309, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Serie C.

182 Bonos números 1233 a 1260, 1386, 1387, 1388, 1410, 1411, 1478 a 14 2, 1480, 1496, 1497, 1499, 1500 a 1503, 1600, 1607, 1610, 1611, 1614, 1615, 1620, 1622 a 1625, 1682, 1685, 1678 a 1680, 1685 a 1688, 1694, 1695 a 1698, 1663, 1689, 1671, 1876 a 1878, 4291 a 4300, 6478, 6559, 6560, 6668, 7389, 7490 a 7495, 9450 a 9455, 9578, 10917 a 10920, 10944, 10946, 11009, 11013, 11017, 11041 a 11045, 11096, 11206 a 11208, 11268. Valor un mil trescientos veinte pesos.

Suman doscientos quince, valor dos mil ciento cincuenta pesos.

El Tesorero General, ARISTIDES ARJONA.—El Fiscal del Circuito, MANUEL A. HERRERA L.—El Testigo, RAMÓN ARIAS JR.—El Testigo, A. A. GORI O.—El Cajero, Carlos Yeazad.

En la ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuatro, reunida en el local de la Tesorería General de la República una Junta compuesta de los señores Fiscal del Circuito, del Tesorero General y de los testigos ad hoc Agustín Arango Chirry y Ramón Arias Jr., se procedió a la incineración de las especies venales que a continuación se enumeran, de acuerdo con lo ordenado por el señor Secretario de Hacienda en nota número 315 de 18 de Octubre del año actual, a saber:

187 timbres de 1.ª clase, bienio de 1901 a 1902, color amarillo, valor 0.30 centavos c/u.

14 timbres de primera clase, bienio de 1903/4, color rosado, cuyo valor es de 0.70 centavos c/u.

2 timbres de 1.ª clase, triangulares de habilitación, bienio de 1903/4, valor 0.70 centavos c/u.

54 de segunda clase del bienio de 1903/4, azules, valor \$1.00 c/u.

100 timbres de segunda clase del bienio de 1903/4, verdes, valor \$2.40 c/u.

82 timbres de tercera clase del bienio de 1901/2, color rosa, valor \$2.00 c/u.

52 timbres de cuarta clase, del bienio de 1903/4, amarillos, cuyo valor es de \$3.00 c/u.

Cuatrocientos veinticinco timbres.

168 hojas de papel de primera clase, bienio de 1903/4, habilitadas con timbre triangular, cuyo valor es de 0.70 centavos.

22 hojas de papel de primera clase, del bienio de 1901/2, cuyo valor es de 0.70 centavos c/u.

43 hojas de papel de segunda clase del bienio de 1901/2, cuyo valor es de \$1.00 c/u.

150 hojas de papel de primera clase, del bienio de 1903/4.

363, Trecentas ochenta y tres hojas.

En la de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Tesorero General de la República, ARISTIDES ARJONA.—El Fiscal del Circuito, MANUEL A. HERRERA L.—El Testigo, RAMÓN ARIAS JR.—El Testigo, J. A. ARANGO CH.—El Cajero de la Tesorería, Carlos Yeazad.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa comercial de G. Lewis & Co.

(Hay seis timbres nacionales de \$1.50, dos de \$0.80 y dos de \$0.40 debidamente anulados por el Tesorero General de la República).

Tesorería General de la República.

Hoy han presentado en este Despacho este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio que gira en esta ciudad bajo la razón social de G. Lewis & Co., con el objeto de pagar el impuesto respectivo.

Consta de doscientas veintidós hojas las que computadas a razón de cinco centavos (\$0.05) cada una dan un total de once pesos treinta centavos.

(Hay 130), suma que ha sido consignada en esta oficina en diez timbres nacionales que representan hoy dicho valor, los que se adhieren a la primera hoja de este libro en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se computará una copia auténtica para enviársela al señor Secretario de Hacienda.

En la de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Panamá, República de Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

(Hay un sello de la Tesorería General).

El Juez 2.º del Circuito,

ISMAEL G. DE PAREDES.

Por G. Lewis & Co.,

JOSÉ G. DE PAREDES.

Vicente Uerós,

Secretario.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa comercial de Ehrman & Co.

(Hay siete timbres nacionales de \$1.50 y uno de \$0.80 centavos debidamente anulados por el Tesorero General de la República).

Tesorería General de la República.

Hoy han presentado en este Despacho, con el objeto de pagar el impuesto respectivo, este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio que gira en esta ciudad bajo la razón social de Ehrman & Co.

Consta de doscientas veintidós (226) hojas, las que computadas a cinco centavos (\$0.05) cada una dan un total de once pesos treinta centavos (\$11.30), suma que ha sido consignada en esta oficina en ocho timbres nacionales que representan hoy dicho valor, los que se adhieren a la primera hoja de este libro en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 79 de 1904.

De esta diligencia se computará una copia auténtica para enviársela al señor Secretario de Hacienda.

En la de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Panamá, República de Panamá, a los quince días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

(Hay un sello de la Tesorería General).

El Juez 2.º del Circuito,

ISMAEL G. DE PAREDES.

Por Ehrman & Co.,

JOSÉ G. DE PAREDES.

El Secretario,

Vicente Uerós.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa comercial de International Banking Corporation.

(Hay dos timbres nacionales de \$1.50 y uno de \$0.40 debidamente anulados por el Tesorero General de la República).

Tesorería General de la República.

Hoy han presentado en este Despacho, con el objeto de pagar el impuesto respectivo, este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio que tiene establecida en esta ciudad bajo la razón social de International Banking Corporation.

Consta de sesenta y nueve (69) hojas las que computadas a razón de cinco centavos (\$0.05) cada una dan un total de tres pesos cuarenta y cinco centavos (\$3.45).

suma que ha sido consignada en esta oficina en tres timbres nacionales que representan dicho valor, y que se adhieren a la primera hoja de este libro en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 79 de 1904.

De esta diligencia se computará una copia auténtica para enviársela al señor Secretario de Hacienda.

En la de lo cual se extiende y firma la presente diligencia en Panamá, República de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

(Hay un sello de la Tesorería General).

El Juez 2.º del Circuito,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Gerente del International Banking Corporation,

P. G. EASTWICK JR.

Vicente Uerós,

Secretario en propiedad.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa comercial de Manuel Espinosa B.

(Hay doce timbres nacionales de ochenta centavos (\$0.80) y uno de cuarenta (\$0.40) debidamente anulados por el señor Tesorero General de la República).

Tesorería General de la República.

Este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio que tiene establecida en esta ciudad el señor Manuel Espinosa B. ha sido presentado hoy en este Despacho, con el objeto de pagar el impuesto respectivo.

Consta de doscientas hojas las que computadas a razón de cinco centavos (\$0.05) cada una, dan un total de diez pesos (\$10.00) suma que ha sido consignada en esta oficina en trece timbres nacionales que representan dicho valor, y que se adhieren a esta página en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 79 de 1904.

De esta diligencia que se extiende y firma para constancia en Panamá, República de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro, se computará una copia auténtica para enviársela al señor Secretario de Hacienda.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

(Hay un sello de la Tesorería General de la República).

El Juez 2.º del Circuito,

ISMAEL G. DE PAREDES.

MANUEL ESPINOSA B.

Vicente Uerós,

Secretario en propiedad.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa comercial de J. Gabriel Duque.

(Hay cuatro timbres nacionales de \$1.50 y uno de \$0.80 debidamente anulados por el Tesorero General de la República).

Tesorería General de la República.

Con el objeto de pagar el impuesto respectivo, ha presentado hoy en este Despacho el señor J. Gabriel Duque este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio que tiene establecida en esta ciudad bajo la razón social de J. Gabriel Duque.

Consta de ciento treinta y seis (136) las que computadas a razón de cinco centavos (\$0.05) cada una dan un total de seis pesos ochenta centavos (\$6.80), suma que ha sido con-

GACETA OFICIAL

7

signada en esta oficina en cinco (5) timbres del Tesoro Nacional que se presentan hoy dicho valor, las que se adhieren a la primera hoja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarla al señor Secretario de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma esta, en Panamá, República de Panamá, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos cinco.

El Tesorero General de la República,
ARISTIDES ARJONA.

(Hay un sello de la Tesorería General).

El Juez 2.º del Circuito,

ISMAEL G. DE PAREDES.

J. GABRIEL DUQUE.

Vicente Urvós,

Secretario en propiedad.

Provincia de Colón.

DILIGENCIAS

de las Incineraciones de Bonos de la Deuda Pública.

En la ciudad de Colón, cabecera de la Provincia, siendo las dos de la tarde del día quince de Octubre de mil novecientos cuatro, se reunió la Junta de Incineración con los empleados de que trata el Decreto número 5 de 29 de Diciembre de 1903 y los testigos instrumentales nombrados al efecto señores Arturo E. Paniza y Gabriel Joly R. Se pusieron de manifiesto los Bonos que habían sido recibidos en la Contribución Comercial en la primera quincena del corriente mes, y resultaron ser 36 Bonos así:

De la serie A. once Bonos marcados con los números 21, 33, 35, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 47 y 48. De la serie B. quince Bonos números 10, 11, 188, 192, 193, 9834, 9889, 9890, 9891, 9898 y de la serie C diez Bonos números 1052, 1054, 1087, 1090, 1094, 1096, todos los cuales después de examinados escrupulosamente fueron incinerados por el señor Fiscal, dando así por terminada la presente diligencia que se firma para constancia y de la cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor para remitir dos al señor Gobernador para que sea girada a su debido tiempo la respectiva orden de pago por la suma de trescientos sesenta pesos y una para enviarla al señor Secretario de Hacienda para los efectos legales.

El Administrador de Hacienda, JOSÉ ANTONIO VALVERDE FUERTE. — El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ. — El Testigo, ARTURO E. PANIZA. — El Testigo, GABRIEL JOLY R. — El Secretario, JOSÉ J. Echeona.

En la ciudad de Colón, cabecera de la Provincia, siendo las dos de la tarde del día 31 de Octubre de 1904, se reunió la Junta de Incineración con los empleados de que trata el Decreto número 5 de 29 de Diciembre de 1903 y los testigos instrumentales nombrados al efecto, señores Isaac Fernández V. y Arturo E. Paniza. Se pusieron de manifiesto los Bonos que habían sido recibidos en la Contribución Comercial de la segunda quincena del corriente mes y resultaron ser 90 Bonos así:

De la serie A veintitrés números 11, 16, 12, 22, 27, 34, 35, 45, 60 y 70. De la serie B cincuenta y dos Bonos números 4, 5, 12, 13, 15, 20, 24, 25, 45, 46, 51, 114, 116, 119, 121, 187, 189, 191,

194, 195, 199, 9803, 9804, 9815, 9823, 9828, 9832, 9841, 9842, 9885, 9886. De la serie C quince Bonos números 7040, 7044, 7048, 7057. Todos los cuales después de examinados escrupulosamente fueron incinerados por el señor Fiscal, dando así por terminada la presente diligencia que se firma para constancia y de la cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, para remitir dos al señor Gobernador para que sea girada a su debido tiempo la respectiva orden de pago por la suma de novecientos pesos (\$900) y una para enviarla al señor Secretario de Hacienda para los efectos legales.

El Administrador de Hacienda, JOSÉ ANTONIO VALVERDE FUERTE. — El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ. — El Testigo, ARTURO E. PANIZA. — El Testigo, ISAAC FERNÁNDEZ V. — El Secretario, JOSÉ J. Echeona.

En la ciudad de Colón, cabecera de la Provincia, siendo las dos de la tarde del día quince de Noviembre de 1904, se reunió la Junta de Incineración con los empleados de que trata el Decreto número 5 de 29 de Diciembre de 1903 y los testigos instrumentales nombrados al efecto señores Isaac Fernández V. y Gabriel Joly R. Se pusieron de manifiesto los Bonos que habían sido recibidos en la Contribución Comercial de la primera quincena del presente mes y resultaron ser setenta y tres Bonos así:

De la serie A uno marcado con el número 54. De la serie B. cuarenta y nueve Bonos números 14, 16, 19, 26, 28, 41, 45, 52, 62, 67, 117, 118, 126, 131, 156, 160, 197, 198, 200, 9811, 9814, 9825, 9835, 9837, 9840 y 9888. De la serie C veintitrés con los números 407, 407, 430, 443, 454 y 9786. Todos los cuales después de examinados escrupulosamente fueron incinerados por el señor Fiscal, dando así por terminada la presente diligencia que se firma para constancia y de la cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor para remitir dos al señor Gobernador para que sea girada a su debido tiempo la respectiva orden de pago por la suma de setecientos treinta pesos y una para enviarla al señor Secretario de Hacienda para los efectos legales.

El Administrador de Hacienda, JOSÉ ANTONIO VALVERDE FUERTE. — El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ. — El Testigo, GABRIEL JOLY R. — El Testigo, ISAAC FERNÁNDEZ V. — El Secretario, JOSÉ J. Echeona.

En la ciudad de Colón, cabecera de la Provincia, siendo las dos de la tarde del día 30 de Noviembre de 1904, se reunió la Junta de Incineración con los empleados de que trata el Decreto número 5 de 29 de Diciembre de 1903 y los testigos instrumentales nombrados al efecto señores Manuel de J. Grimaldo y Azael González. Se pusieron de manifiesto los Bonos que habían sido recibidos en la Contribución Comercial de la segunda quincena del presente mes y resultaron ser cincuenta y ocho Bonos así:

De la serie A cuatro Bonos números 19, 28, 37 y 69. De la serie B veintitrés Bonos números 1, 2, 3, 21, 22, 32, 81, 85, 148, 155, 9838, 9839, 9886, 9887. De la serie C treinta y un Bonos con los números 408, 429, 444, 453, 455, 461. Todos los cuales fueron examinados, confrontados e incinerados por el señor Fiscal, con lo cual se dio por terminada la presente diligencia que se firma por los que han tomado en ella participación, y de la cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, para remitir dos al señor Gobernador para que sea extendida la respectiva orden de pago por la suma de \$580 y la otra para enviarla al señor

Secretario de Hacienda para su publicación en el periódico oficial.

El Administrador de Hacienda, JOSÉ ANTONIO VALVERDE FUERTE. — El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ. — El Testigo, AZAEL GONZÁLEZ. — El Testigo, MANUEL DE J. GRIMALDO. — El Secretario, JOSÉ J. Echeona.

En la ciudad de Colón, cabecera de la Provincia, siendo las dos de la tarde del día 15 de Diciembre de 1904, se reunió la Junta de Incineración con los empleados de que trata el Decreto número 5 de 29 de Diciembre del año de 1903 y los testigos instrumentales nombrados al efecto señores Isaac Fernández V. y Gabriel Joly R. Se pusieron de manifiesto los Bonos que habían sido recibidos en la Contribución Comercial en la primera quincena del presente mes y resultaron ser ciento veintiocho Bonos así:

De la serie A cinco Bonos números 6, 9 y 20, de la serie B ciento ocho Bonos números 23, 31, 33, 34, 36, 40, 58, 79, 201, 207, 209, 210, 211, 213, 217, 261, 123, 125, 132, 147, 9805, 9807, 9810. De la serie C quince Bonos números 445, 447, 469, 488, 489, 469, 472. Todos los cuales fueron incinerados dando así por terminada la presente diligencia de la cual se extienden tres ejemplares de un mismo tenor para remitir uno al señor Secretario de Hacienda y dos al señor Gobernador para que sea girada la correspondiente orden de pago por la suma de mil doscientos ochenta pesos (\$1280).

El Administrador de Hacienda, JOSÉ ANTONIO VALVERDE FUERTE. — El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ. — El Testigo, ISAAC FERNÁNDEZ V. — El Testigo, GABRIEL JOLY R. — El Secretario, JOSÉ J. Echeona.

Edictos.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza a las señoras María del Carmen y Juana de Dios Montilla, así como también al señor León Montilla Jr. para que dentro del término de cuarenta días, contados desde la fecha, se presenten, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el recurso de revisión interpuesto por el doctor Francisco Filós, apoderado del señor Florencio C. Herbruger, contra la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en el juicio de petición de la herencia de León de León de Herbruger por los hermanos Montilla, bien entendido que si así lo hicieran, se les oirá y administrará la justicia que les asiste, y de lo contrario se les nombrará, a su costa, defensor de ausentes como lo permite el artículo 27 de la Ley 105 de 1890.

Para los efectos expresados se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, hoy veinte de Diciembre de mil novecientos cuatro a las tres de la tarde.

El Magistrado,

M. A. NORIEGA.

Juan J. Amado,

Secretario.

3v-1

EDICTO.

El Juez 5.º del Circuito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza a Alfredo Casal, de veintidós años de edad, soltero, natural de La Chorrera, negociante y católico, para que se presente a este Despacho a ser notificado del auto de proceder que

por el delito de abuso de confianza se ha dictado contra él y para que provea a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los panameños en general, para que cumplan con el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, condecorando que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1951 y 1953 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Panamá, a 23 de Diciembre de 1904.

El Juez,

El Secretario,

3v-1



El Juez 3.º del Circuito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza a José María Urrutia, natural de Nariño, vecino de esta ciudad, de treinta años de edad, soltero, zapatero y católico, para que se presente a este Despacho a ser notificado del auto de proceder, que por los delitos de robo y hurto se ha dictado contra él, y que provea a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los particulares panameños en general el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo, como lo ordenan los artículos 1951 y 1953 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Panamá, 20 de Diciembre de 1904.

El Juez,

RAFAEL BENÍTEZ.

El Secretario,

S. Villalaz.

3v-1

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 2.º del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Charles E. Pratt, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito. — Colón, Diciembre veinte y cuatro de mil novecientos cuatro.

Vistos.

En mérito de las razones puntualizadas el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, Ier. Suplente encargado del Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.º Declarase intestada la sucesión de los bienes del finado Charles E. Pratt.

2.º Declarar como heredera abintestata a la señora Marie E. Pratt, cónyuge sobreviviente del finado Charles E. Pratt, sin perjuicio de tercero.

Hechos los inventarios y avalúos de los bienes, entréguesele dichos bienes, documentos y demás papeles de la referida sucesión a la heredera señora de Pratt.

Fundase este auto en las disposiciones contenidas en los artículos 1243 del Código Civil y 1246 y 1249 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Juez,

E. C. Jurto.

GACETA OFICIAL

El Oficial escribiente encargado de la Secretaría.

E. Fernández J.

A para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a la herencia, hijo el presente en el lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de Diciembre de 1904, a las 2 p. m.

El Oficial escribiente encargado de la Secretaría.

E. Fernández J.

3v-2.

EDICTO.

El Juez Municipal del Distrito de Pinagana.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el señor José María Ayala por medio de apoderado contra el señor Higinio Mejía, se ha dictado por auto de ocho de Octubre del corriente año, formal embargo, depósito y avalúo de los bienes presentados como propiedad del señor Higinio Mejía, ubicados en el Corregimiento de Yaviza jurisdicción de este Distrito, y dichos bienes son los siguientes:

Una finca de cacao, mamey y aguacate, situada en Río Chico en la calle denominada Tichichil.

Tras árboles de totumo.

Dos huertas pequeñas que contienen cinco palmas de coco chicas.

La mitad de una casa rancho con las dimensiones siguientes: siete metros de frente, por cinco de fondo, y los linderos son: por el Norte, con el patio de la casa de los Borbón; por el Sur, con la casa de Damaso Hurtado; por el Este, por medio; por el Oeste, con un solar abierto; por el Oeste, con el edificio de la población.

La pertenencia que tiene es dos palmas de coco productivas.

Una escopeta de un cañón, usado.

En cumplimiento de disposiciones legales, fíjese un edicto en el lugar de costumbre por treinta días, para que en ese término los que se crean tener derecho a los referidos inmuebles, lo hagan en el juicio de tercera.

Este edicto se publicará por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Pinagana, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Juez.

REGULO IBÁÑEZ.

El Secretario,

3v-2.

Manuel Acuña F.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 2.º del Circuito de Colón.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de George López, se ha dictado un auto que en su parte conducente dice así:

Juzgado 2.º del Circuito.—Colón, Noviembre veinte y tres de mil novecientos cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testada de George López, que fue el testador, y que los herederos que tuvo, según en la

Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, sus hijas naturales Stella y Gertrudis López, su hermana natural José López, y

DISPONE:

Que se llame al señor Ashby H. Bethancourt, albacea testamentario para que concurra al Despacho a jurar el cargo.

Que se proceda a la facción de los inventarios judiciales, con la concurrencia de los peritos nombrados, uno por el albacea y otro por el señor Administrador Provincial de Hacienda.

Que se fijen edictos por el término de treinta días llamando a todos los que se crean con derecho a los bienes de la expresada sucesión o tengan algo que deducir contra ella para que lo hagan valer en el término señalado. Copia de los edictos en referencia se publicará por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Notifíquese y cópiese.

El Juez.

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario,

J. Villalobos G.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a la herencia, hijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro, a las cuatro y treinta (4.30 p. m.)

El Secretario,

J. Villalobos G.

Colón, Noviembre 24 de 1904.

3v-2

EDICTO.

El Juez Primero del Circuito.

por el presente cita, llama y emplaza a todos los acreedores del comerciante Manuel A. Mora, declarado en quiebra, para que dentro del término de treinta días comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio, apercibiéndoles de que por su omisión o descuido sufrirá en su contra los daños y perjuicios que se les sigan en el Concurso y en la determinación de él.

Se previene al público en general que nadie podrá hacer pagos ni entrega de bienes al concursado, sino al depositario nombrado señor Agustín Arias P. bajo la pena de no quedar exonerados de sus respectivas obligaciones los que hagan tales pagos o entregas al concursado.

Se hace saber a todos los acreedores del concursado que la Junta general tendrá lugar el día diez y seis de Enero del año entrante, a las nueve de la mañana en el local del Juzgado.

Para los efectos indicados se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado por el término de treinta días a contar desde hoy seis de Diciembre de mil novecientos cuatro, a las cuatro de la tarde.

El Juez.

HÉCTOR M. VALDES.

José Escobio Jaén A.,

Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

3v-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en representación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen a dicha entidad varios bienes se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, acócese la presente demanda de bienes vacantes y dese conocimiento de ellas al público por medio de edicto, emplazatorio de los que se crean con derecho a los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen o están ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y publíquese tales edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deban permanecer fijados. Como no se señala delentador no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiese la demanda y notifíquese este auto al señor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDES.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

Las fincas demandadas son:

1.º Un solar que mide doce metros de frente (12 m.), por diez metros de fondo (10 m.); que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don José Luis Paniza U; por el Este, con la playa, y por el Oeste, con la calle pública.

2.º Un solar que mide seis metros cuarenta centímetros (6 m. 40 c.) de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con casa y solar de Próspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Jaén; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche, y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio.

3.º Un lote de terreno que mide veintitrés metros (23 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así: por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genarina de Moore; por el Sur, con la "Quebrada del Pueblo", y por el Oeste, con la calle o paso público.

4.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con solar de Dionisio Núñez; por el Sur y el Este, con la calle; y por el Oeste, con la casa Escuela de Niñas y solar del señor Manuel A. Paredes.

5.º Un solar que mide diez metros (10 m.) de ancho, y limita: por el Norte, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de José Beluche; por el Este, con solar de Juan Gallardo R. y por el Oeste, con solar de Agustín Rivera.

6.º Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales situado en la parte Oeste de esta isla, Taboga que tiene más o menos un almud de sembradura, el cual tiene las siguientes lindaciones: por el Norte y el Nordeste con predios del señor Tomás Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Próspero Beluche, y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro", "Bayarrica", "El Chinito", y "Punta Colopada" propiedad de los señores J. J. Paredes, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente.

Y para dar cumplimiento al artículo 1395 se cita llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes demandados para que se presenten a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 13 de 1904.

El Secretario,

J. D. Guardia.

6 m.—5.

Avisos.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

El infrascripto Secretario del Juzgado 1.º en obediencia del auto de fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro y en cumplimiento del artículo 470 del Código de

Comercio, inscribe en el Libro de Registro respectivo el siguiente extracto de la escritura de asociación de los señores Antonio Lio y Wilhelm Brodersen expedido por el Notario del Circuito de Bocas del Toro.

Ya, Adolfo Corvera, Notario Público, Principal del Circuito de Bocas del Toro,

CERTIFICO:

Que por escritura pública número doscientos cincuenta y nueve, fecha veinte y ocho de Diciembre del presente año, los señores Antonio Lio y Wilhelm Brodersen han formalizado un contrato de sociedad que de hecho han celebrado sobre la propiedad de una lancha de góndola llamada Helgoland, con un capital de dos mil ochocientos ochenta y seis pesos oro americano que han aportado por partes iguales, y que la razón social se denominará "Antonio Lio y Compañía", siendo el asiento de dicha sociedad, esta cabecera.

Expedido este Certificado en atención a los artículos 409 y 467 del Código de Comercio, el cual firmo hoy día treinta y uno de Diciembre del año de mil novecientos cuatro.

Doy fe.

ADOLFO CERVERA.

Es copia que compulsó a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

Carlos Escobar.

3v-1

AVISO.

En esta Alcaldía ha sido denunciada como bien mostrenco una vaca parida con una ternera hembra. La vaca es de color amarillo, hipata, cachi alta con este fierro quemador al lado derecho:—H, y la ternera es de color colorado y sin señal de sangre ni de fuego.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho a los animales denunciados se presenten a hacerlos valer dentro del término legal, pasado el cual serán vendidos en licitación pública.

Arraiján, Diciembre 23 de 1904.

El Alcalde,

FIDEL SÁNCHEZ.

3v.-1

AVISO.

Aguadulce, Octubre 10 de 1904.

El suscrito Alcalde,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Sucre ha denunciado como bien vacante un toro de color, roseo por la barriga, blanqueado por el espinazo, la oreja derecha sacada por encima y rajada por la mitad, la oreja izquierda sacada por encima también y por debajo un piquete con las siguientes marcas a fuego: V. NC. O P. R. AK.

Que ha sido depositado en poder del denunciante, señor Tomás Sucre. Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño o interesado que se crea con derecho para que dentro de treinta (30) días lo haga valer.

El Alcalde,

SANTIAGO SUCRE.

El Secretario,

Daniel George.

Es copia.—El Secretario de la Alcaldía,

Daniel George.

Torre é Hijos.